



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por DAIRO REYES RUBIO Y OTROS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN 2015 - 00156

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y cinco de la mañana (09:35 a.m.), de hoy cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

OMAR LARA BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 70.347 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, quien contestó la demanda y a quien se le reconoció personería jurídica como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, posteriormente se le aceptó la renuncia mediante auto del 04 de marzo de 2016, folio 115.

A la audiencia comparece la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con la C.C. No. 65.705.671 y T.P. No. 154.249 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la audiencia del día de hoy.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACION ALGUNA. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas hecho de un tercero y la excepción de caducidad.

Para tal efecto se debe recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la Causa y prescripción extintiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas procede el Despacho a estudiar la excepción de caducidad, respecto de la cual la apoderada de la parte accionada señala que el desplazamiento de la parte actora se produjo el 17 de junio de 2011, que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 31 de octubre de 2014, la certificación de cumplimiento de requisito de procedibilidad se expidió el 11 de diciembre de 2015 y la demanda se presentó el 14 de mayo de 2015, y que atendiendo lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se cuenta con dos años para demandar luego de la ocurrencia de los hechos, en su sentir operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora para efectos de reclamar perjuicios inmateriales tiene como aspectos fácticos el desplazamiento forzado de los señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES como consecuencia de las amenazas de las cuales fueran objeto por parte del Frente 21 de las FARC al considerar que no apoyaban la causa subversiva y por el contrario colaboraban con el gobierno nacional, convirtiéndose en presa del conflicto armado, y elevando así su vulnerabilidad, hasta el punto que el 17 de junio de 2011 el señor FERMIN MOLANO CORDOBA, esposo de YULY MAYERLY REYES RUBIO, fue abordado en su domicilio ubicado en la finca EL RECUERDO vereda Pomarroso Jurisdicción del Municipio de ataco, por varios integrantes del frente 21, entre ellos, JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MOLINA, alias MAY, quien sin mediar palabra le quitó la vida en frente de toda su familia.

Agrega que a más de lo anterior, fueron amenazados de muerte para que guardaran silencio respecto de lo acontecido con el brutal homicidio, por lo que de manera abrupta tuvieron que abandonar su domicilio, quedando éstas razones de desplazamiento registradas como hecho victimizante en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas mediante Resolución No. 2013-24553 del 10 de diciembre de 2012.

De lo anterior se puede inferir que los hechos planteados en la demanda tuvieron origen en el conflicto interno armado, sin embargo, es necesario estudiar cada situación en particular y determinar si existe un daño continuado o no, conforme lo establecido la Jurisprudencia a efectos de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo ha indicado al Jurisprudencia de nuestro Órgano de Cierre, donde ha indicado:

“...Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997¹. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)²:

*“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continúa hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**” (negrilla fuera del texto).*

¹ C.E. SECCION TERCERA, SUBSECCION B, veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Rad. 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

² Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consonancia con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 23 de septiembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00153-01, M.P. Belisario Beltrán Bastidas, indicó

...".Considera esta Corporación que al efectuar un examen preliminar del contexto en el que se desenvuelve tanto la situación de desplazamiento de los demandantes como el homicidio del joven Quevedo Lugo, se evidencian ciertos rasgos que podrían encuadrarse dentro de aquellos connotados como de lesa humanidad, sin embargo en este momento procesal no se cuenta con los suficientes elementos de prueba, como para determinar si dichos hechos, hacen parte de aquellos asuntos en los que se flexibiliza el computo del término de caducidad.

Por lo anterior y en aras de garantizar derechos de índole fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia, es de determinar que no resulta procedente en esta etapa procesal decretar la caducidad, hasta tanto no se cuente con los suficientes elementos de prueba que permitan dilucidar su configuración."

En este orden de ideas y como quiera que para resolver la presente excepción de caducidad, la cual tiene que ver con el fondo del asunto que es materia de debate, es evidente para el Despacho que para su solución se requiere del estudio de todo el caudal probatorio que se surta en la actuación, razón por la cual la presente excepción de caducidad no puede ni debe ser resuelta en este momento sino cuando se resuelva el fondo del asunto al momento de emitir sentencia, momento para el cual se resolverán las demás excepciones, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, tenemos que la parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, teniendo como título de imputación la falla en el servicio.

Como supuestos facticos señala el apoderado que los señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES residían en la finca EL RECUERDO vereda POMARROSO jurisdicción del Municipio de Ataco y su actividad económica era agropecuaria, así como la cría y levante de semovientes, actividades que ejecutaban de manera regular, sin embargo estaban acechados por la presencia en su finca de milicianos del referido grupo subversivo quienes los intimidaban, y después de la muerte del señor FERMIN MOLANO CORDOBA se vieron obligados a emigrar de dicha jurisdicción y a desplazarse hacia la ciudad de Ibagué.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda en razón a que frente al desplazamiento de los demandantes no existe prueba que el Ejército Nacional haya propiciado el hecho bien sea por acción o por omisión. En similares condiciones se opone a los hechos de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales y inmateriales causados a los demandantes señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES con ocasión al desplazamiento forzado al que se vieron obligados de su finca ubicada en la vereda pomarroso del Municipio de Ataco hacia la ciudad de Ibagué en razón a las amenazas de muerte efectuadas por integrantes del frente 21 de las FARC; responsabilidad que se imputa a título de falla del servicio, en virtud del deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia?

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar; se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 1-25.

1. OFICIOS

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite de pruebas respecto de oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que certifique la inclusión en el registro de víctimas de los demandantes y los hechos victimizantes reconocidos, esto en razón a que era deber de la parte actora allegar dicho documento junto con el escrito de demanda; además, vale la pena recordar que el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., dispone que "*...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, los que deberá acreditarse sumariamente...*" En este orden de ideas, como quiera que no acreditó sumariamente que se hubiera hecho la solicitud no es posible su decreto.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **PEDRO MACHADO IBAÑEZ, LINA MARIA OSORIO Y JOEL GIRALDO CASTAÑO** a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos que le consten respecto de la presente demanda.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que no se librarán oficios.

Parte demandada:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No allegó pruebas.

Ahora en cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad accionada a folio 100 encuentra el Despacho que la abogada manifestó que las mismas se encontraban en trámite y que una vez las obtuviera procedería allegarlas al Despacho, por lo que en razón a ello y como quiera que dicha situación fue informada por la abogada en el escrito de contestación de la demanda, la cual fue radicada el 16 de septiembre de 2015, esto es, hace más de dos años, el Despacho interroga a la profesional para que manifieste si ya cuenta con las mismas, de ser así, debe aportarlas al proceso, ó de lo contrario deberá aportarlas antes de la realización de la audiencia de pruebas.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que no las ha obtenido; el Despacho la requiere para que aporte todas las pruebas antes de la audiencia de pruebas.

Lo anterior en atención a la obligación impartida en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA que indica que el demandado deber aportar todas las pruebas que tenga en su poder, y las pruebas solicitadas se encuentran en poder de la entidad que representa, aunado a que ha pasado más de un año desde el momento en que manifestó que las mismas se encontraban en trámite.

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de oficio decrétese la siguiente prueba:

1. Por secretaria, **OFICIESE** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS – DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION, a fin que remita certificación en la que conste si los señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Víctimas y con ocasión a que hecho o hechos victimizantes con sus respectivas fechas; así mismo deberá indicar si dichas personas se encuentran registradas como desplazados, en caso afirmativo se le solicita señalar la región, hechos y fecha de ocurrencia de los mismos, el carácter individual o familiar de la inscripción, y si la situación de desplazamiento forzado se mantiene o si por el contrario cesaron las causas del tal desplazamiento; en el evento de haber cesado se deberá indicar la fecha y la razón por la cual cesaron las causas del desplazamiento.

Igualmente, se le solicita certificar qué beneficios de los consagrados en la Ley 1448 de 2011, le han sido entregados a los demandantes señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES, en su condición de víctimas, fecha y monto de la indemnización entregada.

En el evento de haber otorgado subsidio familiar de vivienda, deberá señalar el valor del mismo, la fecha de entrega y el lugar de ubicación de la vivienda.

2. Por secretaria, se ordena **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Tolima, para que se sirva certificar que ayuda le ha sido entregada a los demandantes señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES en su condición de víctimas, fecha y monto de la indemnización entregada, conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

3. Por secretaría, se ordena **OFICIAR** al Ejercito Nacional - Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, para que certifique que grupo armado al margen de la Ley hacia presencia en la Vereda Pomarrosa Jurisdicción del Municipio de Ataco para los años 2010, 2011, 2012 y 2013; en igual sentido, para que informe si para esos años tuvo conocimiento o denuncia respecto a que miembros de la población civil - habitantes de dicha región hubieran sido desplazados.
4. Por secretaría, se ordena **OFICIAR** a la personería municipal de Ataco – Tolima para que se sirva certificar si los demandantes señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES actualmente residen en dicho municipio o en la Vereda Pomarrosa, en caso afirmativo, indicar la fecha desde cuando habitan allí y dirección de correspondencia.

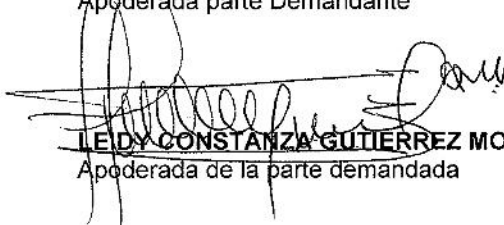
La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: **SIN RECURSOS.**

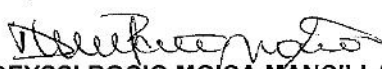
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **nueve (09) de febrero de 2018 a las diez y treinta (10:30 am) de la mañana.**

Se termina la audiencia siendo las 09:59 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


OMAR LARA BAHAMON
Apoderada parte Demandante


LEDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE
Apoderada de la parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria